

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 657-2017

Lima, 22 de mayo del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600060492 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 10 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Cristóbal” de VOLCAN.
- 1.2 **3 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 902-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **12 y 24 de mayo, 8 de julio de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 236-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 417-2017.
- 1.5 **10 de mayo de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 417-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Ventana 617 Galería 600 E por Nivel 1120 Zona 2</i>	<i>9</i>
<i>Sub Nivel 651 E Nivel 1120 Zona 2</i>	<i>14.4</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nivel 580 Zona 1</i>	<i>9</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nivel 580 Zona 1</i>	<i>4.8</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado

por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Camioneta de placa de rodaje W3N-736</i>	<i>2205</i>	<i>Nivel 1070</i>
<i>Camión de placa de rodaje ADP-784</i>	<i>873</i>	<i>Nivel 1020</i>
<i>Scooptram código: 605</i>	<i>653</i>	<i>Nivel 1020</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Los polvorines auxiliares de accesorios y explosivos ubicados en el Nivel 580, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272¹.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS²:

- a) Solicita se le notifique el certificado de calibración del equipo de medición Termo Anemómetro a fin de que no se le recorte su derecho de defensa, en tanto que solo se le ha notificado un documento denominado “*Certificado de Conformidad*”.

¹ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

² Los descargos a) c) y d) han sido también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN de fecha 10 de mayo de 2017.

- b) La empresa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. no se encuentra acreditada para realizar ningún tipo de monitoreo (toma de medición) de la velocidad de aire, ello de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (Inacal) mediante el Oficio N° 0876-2016-INACAL/DA. En ese sentido, los resultados de las mediciones no constituyen medios probatorios que acrediten el incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO. Adjunta copia simple de dicho Oficio.
- c) Los resultados de las mediciones de velocidad de aire no son válidos al no haberse utilizado el equipo adecuado, en tanto que las labores observadas se ubican a una altitud superior a los 4,700 metros y las condiciones de operación del equipo de medición Termo Anemómetro alcanzan una altitud de hasta 4,000 metros, ello de acuerdo a las especificaciones descritas en el Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated. Adjunta copia simple de dicho manual.
- d) No existe evidencia del incumplimiento de la velocidad de aire en la Ventana 617 Galería 600 E por Nivel 1120 Zona 2 y en los polvorines auxiliares de explosivos y accesorios Nivel 580 Zona 1, en tanto que la fotografía N° 9 que ha sido utilizada para la imputación solo evidencia la ubicación del supervisor en el Sub Nivel 651 E Nivel 1120 Zona 2.
- e) Ha realizado los siguientes trabajos a fin de cumplir con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO:
 - *Ventana 617 Galería 600 E por Nivel 1120 Zona 2.*- Renovó las mangas de ventilación en concordancia con el estándar, con lo cual obtuvo velocidades de aire mayores a 20 m/min.
 - *Sub Nivel 651 E Nivel 1120 Zona 2.*- Renovó las mangas de ventilación, con lo cual obtuvo velocidades de aire mayores a 20 m/min.
 - *Polvorines auxiliares de explosivos y accesorios Nivel 580 Zona 1.*- Cuenta con un ventilador de 10,000 CFM y sus respectivas mangas, con lo cual obtuvo velocidades de aire mayores a 20 m/min.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 417-2017:

- f) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción, dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- g) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al inicio PAS³:

- a) Durante la supervisión se le entregó un documento denominado “*Kalibrier – Protokoll*” como el certificado del equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO, el

³ Los descargos a) c) y d) han sido también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 10 de mayo de 2017.

cual difiere de un certificado de calibración que le permita identificar si dicho equipo funcionaba en las condiciones adecuadas para la operación de su unidad minera. Asimismo, dicho documento no acredita la calibración del equipo, en tanto que ha transcurrido aproximadamente un (1) año desde la fecha del documento (18 de noviembre de 2013) hasta la fecha de la visita de supervisión, lo cual no asegura que el equipo haya sido utilizado en las condiciones adecuadas.

- b) La empresa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. no se encuentra acreditada para realizar ningún tipo de monitoreo (toma de medición) de emisiones de monóxido de carbono (CO), ello de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Acreditación del Inacal mediante el Oficio N° 0876-2016-INACAL/DA. En ese sentido, los resultados de las mediciones no constituyen medios probatorios para acreditar el incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- c) En el registro de medición de CO realizado por la supervisión se indica que las mediciones fueron realizadas el 8 de septiembre de 2014, mientras que en el Formato N° 10 se indica que fueron realizadas el 9 de septiembre de 2014. Esta incongruencia no genera convicción sobre las pruebas presentadas en el Informe de Inicio de PAS.
- d) Los equipos diésel fueron retirados de operación como consecuencia de lo constatado por la supervisión, lo cual quedó consignado en el acápite "*Observaciones adicionales del titular minero*" del Acta de Supervisión; caso contrario, el hecho iba a ser considerado como incumplimiento a lo dispuesto por la supervisión.

Asimismo, cuenta con un programa de mantenimiento de los vehículos, a fin de verificar que se cumpla con el límite máximo permisible de CO. Adjunta una fotografía de un registro de monitoreo de gases en equipos diésel de fecha 8 de mayo de 2016.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 417-2017:

- e) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción, dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG.
- f) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

3.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.

Descargos al inicio PAS⁴:

- a) Ha realizados trabajos respecto a los polvorines auxiliares, con lo cual cuenta con un ventilador de 10,000 CFM con sus respectivas mangas para direccionar el flujo hacia el Rb 274. Adjunta imagen de un plano y fotografía.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 417-2017:

- b) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción, dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del

⁴ Descargo también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 10 de mayo de 2017.

procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Ventana 617 Galería 600 E por Nivel 1120 Zona 2</i>	9
<i>Sub Nivel 651 E Nivel 1120 Zona 2</i>	14.4
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nivel 580 Zona 1</i>	9
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nivel 580 Zona 1</i>	4.8

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de velocidad del aire en las labores de la unidad minera San Cristóbal. Las siguientes labores no alcanzan una velocidad mínima de 20 m/min (...)*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Ventana 617 Galería 600 E por Nivel 1120 Zona 2</i>	9
<i>Sub Nivel 651 E Nivel 1120 Zona 2</i>	14.4
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nivel 580 Zona 1</i>	9
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nivel 580 Zona 1</i>	4.8

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado correspondiente vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 17). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 50, 53, 58 y 59 (fojas 15 y 16). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que a través del Certificado de Conformidad (fojas 17), notificado como parte del Informe de Inicio de PAS N° 752-2016, se acredita fehacientemente que el equipo de medición Termo Anemómetro utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado. Cabe precisar que a través de este certificado se acredita que las mediciones realizadas con el equipo se encuentran dentro de un margen de error establecido de acuerdo a la exactitud del equipo, por lo que el equipo se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación.

En este sentido, no se ha vulnerado su derecho de defensa, en tanto que sí le fue notificado el documento con el cual se acredita la calibración de equipo utilizado durante la supervisión.

Referente al descargo b), cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Inacal⁵ en el caso de las empresas supervisoras que realizan la

⁵ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

medición de velocidad de aire, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como organismo de evaluación de conformidad para mediciones de velocidad de aire en interior mina, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 64 a 68). Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados)⁶.

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)⁷ -vigente al momento de la visita de supervisión-, faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En cuanto al descargo c), debemos advertir que mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 61 a 63), la empresa HIGSEG E.I.R.L. –representante autorizado en el Perú de TSI Incorporated para comercializar y vender el equipo Termo Anemómetro modelo 9515– garantiza que las mediciones de velocidad de aire dentro del rango de 4,000 a 5,000 m.s.n.m. resultan ser correctas y por lo tanto válidas; además, menciona que dicho equipo ha sido manufacturado con la finalidad de que su exposición sea igual o supere las condiciones de trabajo. En tal sentido, el equipo usado en la supervisión era el idóneo para medir la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado.

Por lo expuesto, carece de sustento la afirmación vertida por VOLCAN que pretende contradecir el valor probatorio de las mediciones y el equipo usado por la supervisión para sustentar el hecho imputado.

Sobre el descargo d), cabe indicar que dentro de los documentos relacionados con la presente imputación, notificados como parte del Informe de Inicio de PAS N° 752-2016, se encuentran las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 10 y 11) y no solo la fotografía N° 9 como afirma el titular minero en sus descargos.

Ahora bien, las mencionadas fotografías sirven para evidenciar la presencia del supervisor al momento de efectuar las mediciones de velocidad de aire en las labores materia del hecho constatado, cuyos resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión y el Formato N° 9, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO. Cabe precisar que dichos documentos fueron suscritos por los supervisores y representantes del titular minero.

⁶ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>.

⁷ Actualmente previsto en el numeral 27.4 del artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que la velocidad de aire en las labores imputadas se encontraban por debajo de lo exigido en la normativa.

Acerca del descargo e), corresponde manifestar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo f), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada los días 7 al 10 de septiembre de 2014 a la unidad minera “San Cristóbal”; por tanto, el hecho que el titular minero haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo g), debemos señalar que con el Oficio N° 902-2016 (fojas 33) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 752-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación -tales como el Acta de Supervisión y el Formato N° 9-, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el debido procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸, toda vez que el Oficio N° 902-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con cuarenta y un centésimas (1.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 417-2017⁹ (fojas 71 a 79).

⁸ Disposición prevista en el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Camioneta de placa de rodaje W3N-736</i>	<i>2205</i>	<i>Nivel 1070</i>
<i>Camión de placa de rodaje ADP-784</i>	<i>873</i>	<i>Nivel 1020</i>
<i>Scooptram código: 605</i>	<i>653</i>	<i>Nivel 1020</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“El equipo supervisor efectuó las mediciones de emisión de gases a los equipos con motor petrolero de la unidad minera San Cristóbal. Los siguientes equipos superaron el límite máximo permisible de 500 ppm de monóxido de carbono (...)*

Equipo	Emisión de CO (ppm)
<i>Camioneta de placa de rodaje W3N-736</i>	<i>2205</i>
<i>Camión de placa de rodaje ADP-784</i>	<i>873</i>
<i>Scooptram código: 605</i>	<i>653</i>

En vista de lo anterior, la supervisión impuso como medida de seguridad la suspensión de trabajos de los equipos, ello a través del Acta de Medida de Seguridad de fecha 9 de septiembre de 2014 (fojas 7 y 8).

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 30, 31 y 32 (fojas 12 y 13).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 21). El equipo utilizado es de marca: Testo, modelo: T340, N° de serie: 02696657.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.

⁹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 2, 5 y 6 (fojas 20), así como en el registro de medición de CO realizado por la supervisión (fojas 22). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el documento denominado *“Kalibrier – Protokoll”* (fojas 21) es el Informe de Calibración del equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO utilizado durante la supervisión, el cual acredita fehacientemente que el equipo se encontraba debidamente calibrado. Cabe precisar que a través de dicho Informe se acredita que las mediciones realizadas con el equipo se encuentran dentro del rango de detección establecido de acuerdo a la exactitud del equipo, por lo que el equipo se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación.

Asimismo, no es cierto que el periodo transcurrido entre la calibración del equipo y la fecha en que se realizaron las mediciones haya afectado el uso adecuado del equipo de medición, en tanto que de acuerdo al Informe de Calibración emitido por la empresa fabricante Testo el equipo de medición se encontraba debidamente calibrado a la fecha de la visita de supervisión, es decir, se encontraba en condiciones óptimas de operación para efectuar mediciones durante los días en que se llevó a cabo la misma.

Referente al descargo b), cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Inacal en el caso de las empresas supervisoras que realizan la medición de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo en labores mineras subterráneas, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para mediciones de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo en interior mina, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA. Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados).

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

En cuanto al descargo c), es cierto que en el registro de medición de CO realizado por la supervisión (fojas 22) se indicó el día 8 de septiembre de 2014 como la fecha de las mediciones de los equipos; sin embargo, dicha fecha fue consignada por error por la empresa supervisora, en tanto que la fecha correcta en que se efectuaron las mediciones fue el día 9 de septiembre de 2014, tal como se indicó en el Formato N° 10 (fojas 20) y en las fotografías N° 30, 31 y 32 (fojas 12 y 13), las cuales a su vez generaron la suspensión de trabajos de los equipos a través del Acta de Medida de Seguridad de fecha 9 de septiembre de 2014 (fojas 7 y 8).

Debemos precisar que el error material señalado no altera el contenido del registro de medición de CO realizado por la supervisión, donde se verifica que los equipos supervisados se encontraban en interior mina y excedían el límite máximo de emisión de CO¹⁰.

Sobre el descargo d), corresponde manifestar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Acerca del descargo e), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada los días 7 al 10 de septiembre de 2014 a la unidad minera "San Cristóbal"; por tanto, el hecho que el titular minero haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo f), debemos señalar que con el Oficio N° 902-2016 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 752-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación -tales como el Acta de Supervisión, Formato N° 10, registro de medición de CO realizado por la supervisión, fotografías N° 30, 31 y 32-, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el debido procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 902-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones con una multa de cinco con veintidós centésimas (5.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 417-2017.

4.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Los polvorines auxiliares de accesorios y explosivos ubicados en el Nivel 580, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4): *“Durante la supervisión se constató que el polvorín auxiliar de accesorios y el polvorín auxiliar de explosivos, ambos ubicados en el nivel 580, no cuentan con una vía libre para el escape de gases a superficie. (...)”.*

Asimismo, con el plano de circuito de ventilación de los polvorines ubicados en el Nivel 580 (fojas 23) entregado por VOLCAN durante la visita de supervisión, se corrobora que los polvorines observados no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 417-2017, notificado el 10 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- VOLCAN acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 417-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

En atención a lo resuelto, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por VOLCAN.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹¹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2014, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado (fojas 29).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

¹¹ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 657-2017

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
(a)	Ventana 617 Galería 600 E por Nivel 1120 Zona 2	9
(b)	Sub Nivel 651 E Nivel 1120 Zona 2	14.4
(c)	Polvorín auxiliar de accesorios Nivel 580 Zona 1	9
(d)	Polvorín auxiliar de explosivos Nivel 580 Zona 1	4.8

• *Cálculo de costo postergado¹²:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2014)¹³	57,347.81
Tipo de Cambio, septiembre 2014	2.865
Fecha que se realizó la acción correctiva	10/11/2014
Fecha de detección	09/09/2014
Periodo de capitalización en días	62
Tasa COK diaria ¹⁴	0.04%
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2014)	20,462.69
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2014)	445.69
TC noviembre 2014	2.926
IPC noviembre 2014	116.38
IPC febrero 2017	126.42
Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2017)	1,416.76
Escudo Fiscal (30%)	425.03
Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2017)	991.73

• *Cálculo de ganancia ilícita¹⁵:*

Periodo	Monto (S/ 2014)	Monto (S/ enero 2017)
2014 ¹⁶	208,123,797.65	225,565,696.67
ene-14	17,106,065.56	18,539,646.30
% unidad minera, % valor agregado, % labor, 1 día de labor ¹⁷		490.93
Ganancia ilícita asociada a la infracción		490.93

• *Cálculo de la multa¹⁸.*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2017)	991.73

¹² Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas en todas las labores materia del hecho imputado.

¹³ Incluye costo de instalación de un ventilador de 10,000 CFM (labores c y d), instalación de 100 metros de mangas de 18" ø (labores c y d) y 100 metros de mangas de 30" ø (labores a y b), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹⁵ Para el cálculo de la ganancia ilícita se considera las utilidades asociadas a un día de labores en la Ventana 617 Galería 600 E por Nivel 1120 Zona 2.

¹⁶ Tomado de Superintendencia de Mercado de Valores.

¹⁷ El titular cuenta con seis unidades mineras en operación, participación de San Cristóbal: 40.70%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.3 de la presente Resolución). La participación se calcula considerando el reporte de producción- Set 2014.

¹⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

Ganancia ilícita	490.93
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ febrero 2017)	6,016.92
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	6,016.92
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	5,716.07
Multa (UIT)²⁰	1.41

5.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, VOLCAN informó el retiro de los equipos materia del hecho imputado de las operaciones de la unidad minera (fojas 5). Asimismo, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2014, presentó informes de fecha 10 de septiembre de 2014 que acreditan el retiro de los equipos de las operaciones subterráneas.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 - Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Equipo con motor petrolero	Medición de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
Camioneta de placa de rodaje W3N-736	2205	Nivel 1070
Camión de placa de rodaje ADP-784	873	Nivel 1020
Scooptram código: 605	653	Nivel 1020

• *Cálculo de costo evitado²¹:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2014)²²	23,243.24
Tipo de Cambio, septiembre 2014	2.865
Fecha que se realizó la acción correctiva	10/09/2014
Fecha de detección	09/09/2014
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ septiembre 2014)	8,115.83
TC septiembre 2014	2.865
IPC septiembre 2014	116.11
IPC febrero 2017	126.42
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2017)	25,315.57
Escudo Fiscal (30%)	7,594.67
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2017)	17,720.90

• *Cálculo de la multa²³.*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2017)	17,720.90
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ febrero 2017)	22,255.16
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	22,255.16
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	21,142.40
Multa (UIT)²⁴	5.22

²¹ Se aplica la metodología del costo evitado, debido que se detectó los vehículos operando con emisiones por encima del quinientos (500) ppm de CO sin haber realizado mantenimiento hasta su retiro. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los equipos en infracción no están directamente relacionados a la extracción de mineral y no se precisa el tipo de material transportado por el scooptram.

²² Incluye costo del mantenimiento correctivo (cambio de filtros y de aceite) para los tres equipos en infracción, la labor de un técnico de mecánico y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

²³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²⁴ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 - Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad 25$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁶ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²⁷ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁸, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

²⁵ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁶ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁷ Ídem.

²⁸ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³⁰, presentan en promedio el **62.13%**³¹ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con cuarenta y un centésimas (1.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006049201

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a cinco con veintidós centésimas (5.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006049202

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por la infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

³⁰ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³¹ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
VA´ Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA´ mina = 1- 62.13% = 37.87%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 657-2017**

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 22/05/2017
19:08:16

Gerente de Supervisión Minera (e)